



**LEY II N° 29 -antes Ley 4222-**  
Créase el Fondo de Acción Social Directa de Emergencia.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.  
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

**Artículo 1°:** Créase el FONDO DE ACCION SOCIAL DIRECTA DE EMERGENCIA dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social.

**Artículo 2°:** Destínase al Ministerio de la Familia y Promoción Social, para la atención del Fondo que indica el artículo 1°, un monto equivalente a CIEN (100) Módulos, como Fondo Permanente conforme las normas reglamentarias de la Ley de Contabilidad, a los fines de solventar los gastos que demande la situación que indica el artículo 3° de la presente Ley.

**Artículo 3°:** Serán beneficiarios de la presente Ley, quienes por cuestiones urgentes de salud, demanden la acción directa del Ministerio de la Familia y Promoción Social.

**Artículo 4°:** El Ministerio a cargo de la presente Ley otorgará el beneficio a familias humildes y controlará la carencia de recursos a través de su reglamentación.

**Artículo 5:** Cuando el monto del beneficio a otorgar demande una suma superior a DIEZ (10) módulos, la resolución deberá contar con la aprobación del Señor Gobernador.

**Artículo 6:** Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la Jurisdicción 4 – Unidad de Organización 2 – Partida Principal 8 – Fondo Acción Social Directa de Emergencia.

**Artículo 7:** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DECRETO N° 1304/78**  
Régimen de Asignación, Utilización y Rendición de Subsidios (con las Modificaciones de los Decretos N° 1232/00 y 18/03).

**(Ndr: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley V N° 71 –antes 4139-)**

**Artículo 1°:** Establécese el siguiente régimen para asignación, utilización y rendición de los fondos que, con carácter de subsidio y subvención acuerde el Gobierno de la Provincia:

1. Las entidades beneficiarias podrán ser:
  - a) Personas jurídicas de las enumeradas en el artículo 33° del Código Civil.
  - b) Asociaciones civiles carentes de personería jurídica.
  - c) Asociaciones accidentales para fines determinados.**(Ndr: Texto conforme a Decreto N° 1232/00)**
2. Todo otorgamiento de subsidios debe incluir la designación de las personas a la orden de las cuales se libraré la respectiva orden de pago y serán responsables de la administración y rendición de los fondos.
3. Todo otorgamiento de subsidios deberá ser informado a la Secretaría General de la Gobernación para su inscripción en el Registro que creará al efecto.
4. No podrán pagarse subsidios al ente beneficiario que tenga otro otorgado con anterioridad, cuyo plazo de rendición haya vencido, a excepción de los destinados a los Municipios, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento, quedando sometido el incumplimiento a las normas generales que regulan el juicio de Cuentas.  
**(Ndr: texto conforme al Decreto N° 18/03)**
5. La rendición de fondos deberá efectuarse ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia dentro de los sesenta (60) días de invertidos. El procedimiento de la rendición se ajustará a las normas del Reglamento para la presentación de rendiciones de cuentas aprobado por Acuerdo N° (446/85) 408/2000 del Tribunal de Cuentas de la Provincia.  
**(Texto conforme a Decreto N° 1232/00) (ver excepción establecida por el Decreto N° 51/03)**
6. El plazo de utilización de los fondos en el objeto para el cual fueron asignados, será fijado en cada caso, por el acto administrativo que otorga el subsidio. En el supuesto que los fondos permanezcan sin aplicación por más de treinta (30) días corridos del plazo dispuesto para su inversión o que hubieran desaparecido las razones determinantes de su asignación, los mismos deberán ser devueltos a la Tesorería General de la Provincia, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.  
**(Ndr: Texto conforme a Decreto N° 1232/00)**
7. Los importes sobrantes no utilizados deberán ser reintegrados, mediante cheque o giro a la orden de la Tesorería General de la Provincia, dentro del plazo máximo fijado para presentar la rendición de cuentas.



8. La utilización de los fondos en un destino diferente al cual fueron asignados implicará, a los efectos administrativos, responsabilidad solidaria para las personas intervinientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles, de acuerdo a las disposiciones del Código Penal y del Capítulo V de la Ley N° 4139. Igual responsabilidad corresponderá para el caso de incumplimiento de las normas del presente régimen.

**(NdR: Texto conforme a Decreto N° 1232/00)**

9. En todo acto administrativo por el que se asigne fondos con carácter de subsidios, deberá indicarse que dicha entrega se efectúa para su utilización en los términos del presente reglamento.-

**(NdR: Texto conforme a Decreto N° 1232/00)**

**Artículo 2°:** Los subsidios acordados con anterioridad a la sanción del presente Decreto que no tuviesen plazo de rendición, deberán presentar la misma al Tribunal de Cuentas de la Provincia antes del 31 de Diciembre de 1978.-

**Artículo 3°:** Derógase el Decreto N° 557/78 a partir de la fecha de su sanción, y toda otra norma que se oponga a la presente.-

**Artículo 4°:** El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1° de Noviembre de 1978.-

#### DECRETO N° 1230/00

S/Ayuda Social Directa Relacionada con Derivaciones Médicas.

Rawson, 13/09/00.

Boletín Oficial N° 8597 del 29/09/00.

**(NdR: las Leyes mencionadas de acuerdo al Digesto Jurídico son Ley II N° 29 –antes 4222- y Ley V N° 71 –antes 4139-)**

**Artículo 1°:** Todo trámite relacionado exclusivamente con derivaciones médicas que afecten a personas de escasos recursos, se gestionará por ante el Ministerio de Salud en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.-

**Artículo 2°:** A los fines expuestos en el artículo anterior, transfírase al ámbito del Ministerio de Salud el Fondo de Acción Social Directa de Emergencia creado por Ley N° 4222, Fuente de Financiamiento 301, a partir de la fecha del presente Decreto.-

**Artículo 3°:** Derógase el Decreto N° 219/96 y sus modificatorios Decretos N° 1071/96 y 490/00.-

#### ANEXO I

**Artículo 1°:** Toda solicitud de ayuda social directa relacionada con derivaciones médicas que afecten a personas de escasos recursos, deberá iniciarse con una encuesta social, que tendrá alcance de declaración jurada y será intervenida por un asistente social, que emitirá opinión sobre el requerimiento, salvo casos de extrema urgencia que serán resueltos por el Ministro de Salud.-

**Artículo 2°:** Cuando como consecuencia de una derivación de pacientes, se solicite ayuda económica o financiera, el trámite se iniciará ante los servicios sociales hospitalarios quienes requerirán con carácter previo, la información necesaria a los efectos de verificar:

- a) Identificación del paciente, diagnóstico, lugar de origen, de derivación y cobertura social;
- b) Condiciones socio-económicas del afectado y demás antecedentes relacionados con las causas de su derivación;

Dicha ayuda se otorgará a aquellos pacientes que no posean cobertura social, salvo excepción fundada.-

**Artículo 3°:** La información referida en el artículo anterior será elevada al Servicio de Emergencias Sanitarias dependiente del Ministerio de Salud, que previa evaluación de la gravedad, urgencia y medios disponibles, emitirá opinión.-

**Artículo 4°:** A los fines del artículo 3° los servicios sociales hospitalarios que inicien el trámite, deberán acompañar al pedido, la encuesta social, datos de identificación del paciente, lugar de origen, de derivación propuesto y copia de Historia Clínica firmada por el médico tratante, disponiendo inmediatamente el pase de las actuaciones al Servicio de Emergencias Sanitarias.-

**Artículo 5°:** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recepcionada la solicitud efectuada por los servicios sociales hospitalarios, se expedirá el Servicio de Emergencias Sanitarias, pasando las actuaciones al Ministro de Salud quien evaluará, y en su caso resolverá el pago y/o entrega de medios sustitutos para satisfacer la ayuda, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 4222 que a sus fines limita en diez (10) módulos la atribución que a los Ministros y Secretarios confiere el régimen del Decreto Ley N° 1941 y su modificatoria Ley N° 2527 para comprometer fondos en forma directa.-

**Artículo 6°:** Otorgada la ayuda económica, el Ministerio de Salud dejará constancia de la misma en el Banco de Datos de Derivaciones Sanitarias, que será puesto periódicamente en conocimiento del Poder Ejecutivo.-



**Artículo 7°:** Facúltase al Ministro de Salud para que dicte las normas pertinentes a los fines del mejor cumplimiento del presente Anexo.-

**Artículo 8°:** La rendición de los subsidios a que se refiere el presente Decreto se efectuará ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en un todo de acuerdo con el régimen del Decreto N° 1304/78 y el Acuerdo N° (416/85) 408/2000 o los que en su consecuencia dicte el Tribunal de Cuentas en uso de las atribuciones que le confiere el régimen de la Ley N° 4139.-

**Artículo 9°:** La Fuente de Financiamiento transferida para el presente Decreto podrá afectarse al pago de proveedores de alojamiento, transporte y alimentación, no pudiendo financiarse la adquisición de material protésico. Cuando tales elementos sean requeridos, se girarán las actuaciones a consideración del Secretario de Desarrollo Social.-

**Artículo 10°:** Quedan exceptuados del procedimiento previsto por el presente Decreto los casos de extrema urgencia que serán resueltos por el Sr. Ministro.-

#### DECRETO N° 1231/00

Reglamentación del Procedimiento para Tramitación, Asignación y Rendición de Subsidios (con la modificación de los Decretos Nros. 1217/01 y 2099/05).

Rawson, 13/09/00.  
Boletín Oficial N° 8600 del 04/10/00.

**(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley II N° 29 –antes 4222-)**

**Artículo 1°:** Todo trámite relacionado con solicitudes de ayuda directa, con excepción de las relacionadas con el régimen de la Ley N° 4222, Fuente de Financiamiento 301, se tramitarán en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.-

**Artículo 2°:** Deróganse los Decretos N° 536/96 y 491/00.-

#### ANEXO I

**Artículo 1°:** Toda solicitud de ayuda social directa deberá iniciarse con una encuesta social, que tendrá el alcance de declaración jurada. La solicitud-encuesta será intervenida por un asistente social, el que emitirá opinión sobre el requerimiento.-

**Artículo 2°:** **(NdR: texto s/modificación dispuesta por el Decreto N° 139/15, B.O. N° 12145 del 25/02/15)**

**Artículo 3°:** Evaluada la solicitud, el área que hubiere intervenido elevará informe al señor Secretario de Desarrollo Social, quien resolverá sobre lo solicitado.-

**Artículo 4°:** Fijase como montos máximos para el otorgamiento de los subsidios a que refiere el presente Anexo y del material protésico a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social en razón de lo dispuesto por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1230/00, los siguientes:

a) ~~Cuando se trate de necesidades sociales que afecten a personas físicas, jurídicas, entidades, simples asociaciones o asociaciones accidentales para fines determinados, hasta la suma de ocho (8) módulos, conforme lo previsto por el Decreto Ley N° 1911.~~

**(NdR: texto s/modificación dispuesta por el Decreto N° 139/15, B.O. N° 12145 del 25/02/15)**

b) Cuando se trate de necesidades sociales comunitarias que se den en ámbito de Corporaciones Municipales o Comunas Rurales, hasta la suma de diez (10) módulos, de acuerdo a lo dispuesto por el ~~Decreto Ley N° 1911.~~

c) Cuando se trate de la adquisición de material protésico, hasta la suma de diez (10) módulos. Si el monto del beneficio a que se refiere el presente inciso, demanda una suma superior a diez (10) módulos, dicha adquisición será autorizada y aprobada por el señor Ministro de la Familia y Promoción Social.-

**(NdR: texto s/modificación dispuesta por el Decreto N° 2099/05, B.O. N° 9888 del 9/12/05)**

**Artículo 5°:** La rendición de fondos correspondientes a los subsidios a que refiere el presente Decreto se efectuará ante el Tribunal de Cuentas, en un todo de acuerdo con el régimen de la Ley de Contabilidad y sus modificatorias, con copia a la Dirección de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social.-



**DECRETO N° 1232/00**

Modifica el Decreto N° 1304/78 y Faculta a Titulares de Jurisdicciones a Otorgar Subsidios.

Rawson, 13/09/00  
Boletín Oficial N° 8598 del 02/10/00.

**Artículo 1°:** Modifícase el inciso 1 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

**Artículo 2°:** Modifícase el inciso 5 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

**Artículo 3°:** Modifícase el inciso 6 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

**Artículo 4°:** Modifícase el inciso 8 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

**Artículo 5°:** Modifícase el inciso 9 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

**Artículo 6°:** (NdR: ver Decreto N° 2424/04 que amplía facultad a 24 módulos)

**DECRETO N° 18/03**

Modifícase inciso 4 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.

Rawson, 09 de Enero de 2003.

**VISTO:**

El Expediente N° 3324-SDS.- 02 y el Decreto N° 1304/78; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Artículo 1° inciso 4 de la citada norma legal se establece que no podrán pagarse subsidios al ente beneficiario que tenga otro otorgado con anterioridad, cuyo plazo de rendición haya vencido;

Que la citada disposición si bien resulta de estricta justicia en cuanto impone al incumplidor, las consecuencias dañosas de sus propios actos, significa, en cambio, un serio obstáculo para el ejercicio de la acción social, que afecta a la comunidad a asistir, en el caso de los subsidios a otorgar a los Municipios, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento;

Que dicha situación se presenta en el caso en que las obligadas han incumplido o demorado la carga de efectuar la oportuna y debida rendición, de subsidios anteriores, por ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme le impone el Artículo 223 de la Constitución Provincial y su reglamentaria, Ley N° 4139;

Que para estos casos las consecuencias del incumplimiento se encuentran ya normadas por el Capítulo VI de la Ley citada;

Que el Servicio Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social ha tomado intervención;

**POR ELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1°:** MODIFICASE el inciso 4 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78 el que quedará redactado de la siguiente manera:  
"Artículo 1° - 4. No podrán pagarse subsidios al ente beneficiario que tenga otro otorgado con anterioridad, cuyo plazo de rendición haya vencido, a excepción de los destinados a los Municipios, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento, quedando sometido el incumplimiento a las normas generales que regulan el juicio de Cuentas."

**Artículo 2°:** Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

FDO.: GARCIA – ARCE – BENSIMON – GIACONE -

**DECRETO N° 51/03**

Establece Excepción al Régimen del Decreto N° 1304/78 Durante el Mes de Enero de Cada Año.

Rawson, 17/01/03.  
Boletín Oficial N° 9187 del 14/02/03.

**Artículo 1°:** Por excepción al régimen del Decreto 1304/78, durante el mes de enero de cada año, el trámite de los subsidios a que refiere la norma, se cursará sin el previo informe del Tribunal de Cuentas referido por el inciso 5) del Artículo 1° del mencionado Decreto.-

**Artículo 2°:** La Dirección de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social requerirá las rendiciones en los tiempos previstos en cada acto administrativo remitiendo en forma inmediata los comprobantes al Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

**DECRETO N° 164/03**Crea el Programa de Refacción de Viviendas p/Familias Carenciadas y  
Establece Condiciones para la Gestión de Compras y Contrataciones.Rawson, 04/03/03.  
Boletín Oficial N° 9208 del 17/03/03.

**(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley II N° 76 –antes 5447-)**

**Artículo 1°:** Créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social el “Programa de Refacción de Viviendas para Familias Carenciadas”, que se llevará a cabo en aquellos ámbitos de la Provincia donde han sido detectadas situaciones de extrema pobreza, que afectan la salud y la mínima calidad de vida de sus habitantes.-

**Artículo 2°:** Los trámites de compras o contrataciones necesarios para ejecutar el Programa creado por el Artículo anterior, por existir razones de urgencia indicadas en los Considerandos del presente, se encuadrarán en el Artículo ~~(5° – Apartado 1) –~~ ~~Inciso C) del régimen del Decreto Ley 1911) 95°, apartado c), inciso 5 del régimen de la Ley N° 5447 con invitación en cada caso a un mínimo de tres firmas.-~~

**Artículo 3°:** Exceptúanse las compras que deban llevarse a cabo con motivo del Programa creado por el presente Decreto, del plazo establecido por el Artículo ~~(5°, Apartado 3 del Decreto N° 402/78) (119°, Apartado 2. del Decreto N° 2003/61) 83°, inciso h) del Decreto N° 777/06.-~~

**(NdR: ver último párrafo del art. 83° del Decreto N° 777/06)**

**Artículo 4°:** Facúltase a la Secretaría de Desarrollo Social a incluir en las contrataciones, cláusulas de pago contado contra entrega y cuando se trate de productos perecederos, a incluir cláusulas de pago anticipado, teniendo en cuenta en ambos casos el texto de los Decretos 1246/91 y 1071/84.-

**(NdR: Decretos derogados por el art. 5° del Decreto N° 777/06)**

**Artículo 5°:** La Secretaría de Desarrollo Social, con intervención de las áreas competentes que de ella dependen, constituirá equipos descentralizados integrados en cada delegación por un mínimo de tres personas destinadas al monitoreo y seguimiento permanente del Programa que detectarán todo tipo de inconveniente que se produzca y procederán a dar cuenta del mismo por la vía jerárquica pertinente que se abocará a su inmediata resolución.-

**Artículo 6°:** El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será afectado a la Jurisdicción 40 – Secretaría de Desarrollo Social – Fuente de Financiamiento 111 – Ejercicio año 2003.-

**DECRETO N° 2424/04**

Deroga el Decreto N° 1032/04 y Amplía Facultad Conferida Mediante el art. 6° del Decreto N° 1232/00).

Rawson, 27/12/04.  
B.O. N° 9666, 21/01/05.

**Artículo 1°:** DEROGASE el Decreto N° 1032/04.-

**Artículo 2°:** AMPLIASE hasta la suma equivalente a VEINTICUATRO (24) módulos, la facultad conferida mediante el artículo 6° del Decreto N° 1232/00.-



**DECRETO N° 139/15**

Sustituye el texto del Artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1231/00, modificado por los Decretos Nros. 1217/01 y 2099/05 y el texto del inciso a) del Artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1231/00, modificado por los Decretos Nros. 1217/01 y 2099/05.

Rawson, 18 de Febrero de 2015.

Boletín Oficial N° 12145 del 25 de Febrero de 2015.

**VISTO:**

El Expediente 248 -MFPS-2015, los Decretos N° 1231/00, N° 1217/01 y N° 2099/05; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Expediente mencionado en el Visto, se tramita sustituir el Artículo 2° y el inciso a) Artículo 4° ambos del Anexo I del Decreto N° 1231/00;

Que por los Decretos citados en el Visto, se reglamenta el régimen para la asignación, utilización y rendición de los fondos que con carácter de subsidio acuerde el Ministerio de la Familia y Promoción Social;

Que de acuerdo a la estructura actual del Ministerio de la Familia y Promoción Social, resulta necesario incorporar a la Subsecretaría de Políticas Sociales, u órgano que lo remplace en el futuro, como dependencia ante quien pueda tramitarse las solicitudes de ayuda social directa;

Que asimismo, resulta necesario adecuar el monto máximo fijado, cuando se trate de necesidades sociales que afecten a personas físicas, jurídicas, entidades, simples asociaciones o asociaciones accidentales para fines determinados, hasta la suma de veinticuatro (24) módulos;

Que en virtud de lo expuesto, y de la experiencia recabada en la implementación del procedimiento de asignación, utilización y rendición de fondos de los subsidios, resulta conveniente adecuar el Artículo 2° y el inciso a) Artículo 4° ambos del Anexo I del Decreto N° 1231/00, modificado por los Decretos N° 1217/01 y N° 2099/05;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de la Familia y Promoción Social;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
D E C R E T A:

**Artículo 1°:** Sustituyese el texto del Artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1231/00, modificado por los Decretos N° 1217/01 y N° 2099/05 por el siguiente:

“Artículo 2°.- Toda solicitud de ayuda social directa, se tramitará por ante la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, de Desarrollo Social o de Políticas Sociales u órganos que las replacen, del Ministerio de la Familia y Promoción Social, quienes a través de las áreas correspondientes efectuarán la encuesta social a que refiere el Artículo 1° del presente Anexo e informarán si el o los solicitantes ya fueron beneficiados con aportes de la misma naturaleza.”

**Artículo 2°:** Sustituyese el texto del inciso a) Artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1231/00, modificado por los Decretos N° 1217/01 y N° 2099/05 por el siguiente:

“Artículo 4°.- a) Cuando se trate de necesidades sociales que afecten a personas físicas, jurídicas, entidades, simples asociaciones o asociaciones accidentales para fines determinados, hasta la suma de veinticuatro (24) módulos.”

**Artículo 3°:** Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de la Familia y Promoción Social, a realizar las Compensaciones correspondientes a los efectos de adecuar las partidas presupuestarias.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Familia y Promoción Social y de Coordinación de Gabinete.

**Artículo 5°:** Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

Fdo.: BUZZI-GARITANO-GONZALEZ



**CIRCULAR Nº 01/16 - TRIBUNAL DE CUENTAS**  
Subsidios pendientes de rendición.

Rawson, 06 de Abril de 2016.

Se comunica a los responsables de los Servicios Administrativos que previo al pago de Expedientes que tramiten el otorgamiento de subsidios, en el marco del artículo 5º del Decreto Nº 1304/78, deberán procurar que en la redacción de los instrumentos legales que conceden dichas subvenciones consten los siguientes datos y documentación de los beneficiarios:

- **Personas Físicas:** Apellido y nombre completo, DNI/CUIL/CUIT y domicilio  
Adjuntar copia del DNI o Constancia de CUIL/CUIT
- **Personas Jurídicas:** Denominación CUIT y domicilio  
Y de su **representante:** apellido y nombre completo, DNI/CUIL y domicilio  
Adjuntar Constancia de CUIT

Asimismo, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1304/78, se requiere la misma información en las notas dirigidas a este Tribunal para la solicitud de información sobre si poseen subsidios otorgados con anterioridad cuya plazo de rendición se encuentra vencido.

Por otra parte deberán remitir obligatoriamente a este Tribunal un informe mensual, dentro de los 5 días de finalizado el mes, un detalle con los pagos de subsidios realizados junto con la copia de los instrumentos legales mediante los cuales fueron otorgados.

Atentamente.

Fdo.: CORIA